

las licencias de cercos expedidas por la Inspección de Edificación Privada y Seguridad Urbana, en el terreno ubicado en la confluencia del Río Chillón y la Anopista Panamericana Norie, y el margen izquierdo de este último y a la derecha del primero;

CONSIDERANDO:

Que, en las peticiones formuladas de licencias de cercos en los expedientes: A-713-83, organizado por don Tomás Atahuañán Rojas; C-1413-84, organizado por Curtiembre Torres Hinos. S.C.R. Ltda.; P-610-83, organizado por doña Sara Victoria Menacho y Q-127-83, organizado por don Mauro Quispe Meneses, no se ha acreditado la propiedad del inmueble con el Título de Propiedad o Minuta de Compra-Venta y Título del vendedor;

Que, los documentos que obran en dichos expedientes son simples contratos privados, que pueden ser válidos entre las partes que los suscriben, pero que no acreditan la propiedad ante terceros; sobre todo si se trata de organismos públicos como el Concejo;

Que, en los expedientes señalados en el punto primero la Inspección de Edificación Privada y Seguridad Urbana, ha expedido licencias de cercos perimétricos Nos. 14065; 14066; 14075, 14080 y 14087;

Estando a lo expresado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y de conformidad con el Art. 46º del D.S. N° 006-67 de 11 de Noviembre de 1967; y con cargo a dar cuenta al Concejo;

SE RESUELVE:

1º — Declarar la nulidad de las licencias de cercos Nos. 14065; 14066; 14076; 14080; y 14087, expedidas por la Inspección de Edificación Privada y Seguridad Urbana, recaídas en los expedientes A-713-83; C-1413-83; P-610-83; M783-83 y Q-127-83, respectivamente.

2º — Encargar a la Dirección de Servicios Técnicos del cumplimiento del punto primero de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSE ISAAC MIRANDA VALLADARES, Alcalde.

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

APRUEBAN REGLAMENTO DE ESPECTACULOS DEL DISTRITO DE MIRAFLORES

ACUERDO DE ALCALDIA N° 73-A

Miraflores, 30 de Octubre de 1984.

Visto en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 29 de Octubre del año en curso, el proyecto del Reglamento de Espectáculos elevado por la Dirección de Espectáculos, con la confor-

midad de la Comisión de Regidores de dicha dependencia Municipal que consta de un Título Preliminar, XI Títulos, 145 Artículos y una Disposición Transitoria.

El Concejo, después de debatir el citado Reglamento y con dispensa del trámite de aprobación de Acta, por unanimidad;

ACORDO:

1º. — Aprobar el Reglamento de Espectáculos del Distrito de Miraflores el mismo que consta de un Título Preliminar, XI Títulos, 145 Artículos y una Disposición Transitoria.

2º. — El citado Reglamento forma parte del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

LUIS BEDOYA DE VIVANCO, Alcalde.

DANTE ACEVEDO VERA, Secretario General.

DENOMINACIONES USADAS EN EL REGLAMENTO DE ESPECTACULOS

Título Preliminar

Título Primero

De las condiciones de los locales

De los Permisos

De los Anuncios

Título Segundo

De la venta de localidades

Título Tercero

De los Teatros

De la Censura Teatral

Título Cuarto

De los Cinemas y demás exhibiciones cinematográficas.

Del canje de Películas

De los Operadores y Ayudantes de Operadores cinematográficos

Título Quinto

De las Discotecas, Salones Sociales, Peñas, Café-Teatros y locales con música.

Título Sexto

Parque de Diversiones

Título Séptimo

Pistas de Patinaje

Título Octavo

Locales de Juego Electrónicos y mecánicos

Título Noveno

Salones de Juego de Bingo

Título Décimo

De los Autores

De los Empresarios

De los Artistas

Del Personal que presta servicios en locales con espectáculos

Del Registro y Empadronamiento de Empresa, Operadores y Artistas

De las Subvenciones

Título Décimo Primero

De las Sanciones y Multas

Disposición Transitoria.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º. —

a) Las disposiciones del presente Reglamento regirán en lo concerniente a la construcción, con-

diciones de seguridad, higiene, comodidad y funcionamiento de los locales destinados a Espectáculos públicos sin perjuicio de lo estatuido por las demás ordenanzas y reglamentos Municipales.

b) Cualquier género de espectáculo público ofrecido en los locales cerrados, o al aire libre, o no previsto en el presente Reglamento, deberá cumplir con lo dispuesto en él, en la parte que le sea aplicable.

c) Todo aspecto específico o genérico no contemplado en el presente Reglamento de Espectáculos de la Municipalidad de Miraflores, estará sujeto en la parte pertinente, al Reglamento de Espectáculos Públicos del Concejo Provincial de Lima.

Artículo 2º. —

a) El Alcalde, Regidores, Director Municipal, Secretario General y Director de Espectáculos de la Municipalidad de Miraflores, tienen acceso libre a todos los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito, con derecho a ocupar las localidades reservadas a las autoridades Municipales, en tanto no se encuentren ocupados.

b) El libre ingreso corresponde por igual a los supervisores de la Junta de Espectáculos, debidamente acreditados, y a la Policía Municipal en servicio. Los supervisores tendrán derecho a ocupar una de las localidades a que se refiere el Art. 7.

TITULO PRIMERO

Artículo 3º. — Es responsabilidad de la Dirección de Espectáculos de la Municipalidad la supervigilancia y control de los espectáculos y diversiones públicas, cualesquiera que sea su género, encargándose de hacer cumplir todas las disposiciones que tengan relación con los locales donde funcionan los mismos, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen de acuerdo con el presente Reglamento y con la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 4º. — La Comisión consultiva de Espectáculos estará constituida por tres Concejales nombrados en Sesión de Concejo, y el Director de Espectáculos y Cultura del Municipio.

Artículo 5º. — La Comisión o la persona designada por la Dirección de Espectáculos tendrá competencia para interpretar las disposiciones vigentes en materia de infracciones y les compete la imposición de las multas correspondientes a las infracciones a que hubiere lugar.

Artículo 6º. — La Autoridad competente de Espectáculos solicitará de la autoridad política el auxilio de la Fuerza Pública, cuando sea necesario, para la preservación y/o conservación del orden en los locales de espectáculos.

Artículo 7º. —

a) Todo local de espectáculos deberá contar con cuatro asientos reservados en exclusividad a las autoridades Municipales precisados en el Art. 2º, quienes deberán estar premunidos del pase correspondiente visado por la Dirección de Espectáculos.

b) Las empresas de los locales que carezcan de palcos deberán destinar para las autoridades municipales mencionadas en el Art. 2º, una o dos asientos de plaza, cuando se trate de salas de categoría A y B.

c) Los conductores de los locales de espectáculos adoptarán medidas de seguridad para impedir que dichas localidades sean ocupadas por personas ajenas a las indicadas.

Artículo 8º. — La Dirección de Espectáculos visará o registrará los contratos que se celebran en el Distrito entre empresarios, autores, actores, etc., al efecto de velar por el fiel cumplimiento de su contenido.

Artículo 9º. — La Dirección de Espectáculos exigirá a la empresa o personas que ofrezcan espectáculos públicos, las garantías suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan con el público, los artistas o los autores.

Artículo 10º. — La Dirección de Espectáculos designará al personal facultado para realizar inspecciones y los premunirá de los carnets respectivos.

Artículo 11º. — Corresponde a la Dirección de Espectáculos vigilar el debido cumplimiento por los empresarios, de las leyes relativas al trabajo de mayores y menores de edad.

Artículo 12º. — El Director de Espectáculos queda facultado para clausurar temporalmente todo local público, cuando su funcionamiento implique un peligro para la higiene o la seguridad o cuando atente contra la tranquilidad del vecindario, y mientras se ejecuten las transformaciones ordenadas.

Artículo 13º. — En caso de comprobarse la presentación de espectáculos contrarios a la moral pública, el Director impondrá al empresario o a quienes resulten responsables, las multas de acuerdo a la escala establecida y en caso de reincidencia pondrá el hecho en conocimiento de la Alcaldía para la clausura definitiva del local y la revocación de la Licencia de Funcionamiento.

DE LAS CONDICIONES DE LOS LOCALES

Artículo 14º. —

a) Ninguna Licencia de construcción o de reconstrucción de locales para espectáculos públicos será expedida sin el informe previo de la Dirección de Espectáculos.

b) Las condiciones técnicas de la construcción se regirán por las ordenanzas en la materia. Su cumplimiento será sancionado con las multas establecidas en la escala respectiva.

Artículo 15º. —

a) Los locales de espectáculos serán supervisados cada semestre por las inspecciones de Obras Públicas y Sanidad, sin perjuicio de que se efectúen visitas cada vez que sea necesario.

b) Si la Dirección de Espectáculos lo considera conveniente, en vista de los informes técnicos, ordenará la clausura del local hasta que se efectúen las reformas señaladas.

Artículo 16°. — Los locales de espectáculos estarán provistos de un micrófono y parlantes, para casos de emergencia, y de un botiquín con las medicinas indispensables para casos de primeros auxilios.

Artículo 17°. —

a) Las puertas de los locales de espectáculos que dan a la vía pública, y las de emergencia, tendrán dispositivos especiales que permitan su apertura hacia afuera mediante simple presión y deben permanecer permanentemente expeditas para su uso e iluminación durante el desarrollo de la función.

b) Queda terminantemente prohibido colocar en los pasillos, escaleras y cerca de las puertas cualquier objeto que obstaculice el libre tránsito del público.

La reincidencia a esta clase de infracciones en un lapso menor a los noventa días, además de la multa, dará lugar a la clausura temporal o definitiva del local.

c) Asimismo, queda terminantemente prohibido el uso de pestillos, candados, o cualquier otro medio que dificulte el accionar de las puertas de acceso desde que los espectadores comienzan a ingresar al local hasta que lo evacien completamente.

Artículo 18°. — El ancho de las puertas con salida directa a la vía pública, y las de emergencia, estarán de acuerdo con la capacidad de la sala considerando un metro de ancho por cada cien espectadores y no menos de dos metros en todo otro caso.

Artículo 19°. — En los corredores o pasillos de los diferentes compartimientos de los locales de espectáculos se inscribirá la palabra "SALIDA" con caracteres fácilmente perceptibles, indicando con una flecha la dirección que deberá seguirse. Sobre las puertas de salida se hará la misma indicación con letras iluminadas en rojo.

Artículo 20°. — Los conductores de los locales de espectáculos están obligados a mantener en perfecto y permanente estado de aseo, presentación e higiene cada una de las dependencias de los mismos.

Artículo 21°. — Todo local de espectáculos deberá exhibir en lugar apropiado y con caracteres visibles, carteles indicadores de la capacidad de local o de sus compartimientos y el precio de sus distintas localidades.

Artículo 22°. — En las salas destinadas a teatro y funciones cinematográficas tanto en los pasadizos de platea, cuanto en los de galería y palcos o lugares inmediatos, deberán colocarse alfombras u otros materiales amortiguadores del ruido producido por las pisadas.

Artículo 23°. — Todo local de espectáculos de primera clase deberá contar con una sala de espera suficientemente amplia y amoblada.

Artículo 24°. — Las luces de emergencia de la sala, salidas y fachadas serán independientes del sistema de alumbrado del interior del local, debiendo permanecer encendidas durante el desarrollo de la función.

Artículo 25°. — Los locales de espectáculos están obligados a exhibir un reloj mural de buen funcionamiento y preferentemente luminoso ubicado en un lugar apropiado para su perfecta visibilidad.

Artículo 26°. — Los locales de espectáculos públicos están obligados a tener en perfecto estado de funcionamiento una dotación de extintores de incendio en número y ubicación fijado por la Dirección de Defensa Civil.

Artículo 27°. — El personal de trabajo y los locales de espectáculos públicos deberá conocer la ubicación y manejo de los aparatos contra incendio que se tengan en virtud del Artículo precedente.

Artículo 28°. — Los servicios higiénicos de los locales de espectáculos, deben ser de loza, quedando terminantemente prohibido los de cemento o granito.

Artículo 29°. — Los circos, coñeseos y demás locales de espectáculos, donde se ejecuten ejercicios acrobáticos, equilibrio, trapecio, etc., deberán contar con las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar posibles accidentes, tanto a los actores como al público espectador.

Artículo 30°. — En todo lo que específicamente no se dispone en el presente Reglamento para los locales de Espectáculos públicos como: Peñas, Discotecas, Restaurants, Clubes, Piano-Bar, Pin Balls y Bingos, estarán sujetos a las prescripciones del Reglamento de Construcciones y demás normas técnicas, cuidando el cumplimiento de los cuadros de niveles operacionales para evitar ruidos molestos.

DE LOS PERMISOS

Artículo 31°. — Los permisos que se soliciten para el funcionamiento de los locales de espectáculos serán de dos clases:

- a) Permanentes
b) Eventuales

Los permisos permanentes son autorizados por el Alcalde, previo los informes técnicos del caso. Los permisos eventuales son otorgados por el Director de Espectáculos previo los informes técnicos respectivos. Son susceptibles de revocarse hasta por una segunda oportunidad.

DE LOS ANUNCIOS

Artículo 32°. — Para recabar la licencia es obligación que las empresas presenten a la Dirección de Espectáculos dos programas como mínimo de la función a ofrecer. Las salas cinematográficas presentarán cuatro ejemplares dos de los cuales serán exhibidos por la empresa en lugar visible previamente sellados por la citada Dirección.

Artículo 33°. — Está terminantemente prohibido hacer en los programas apreciaciones ajenas al espectáculo autorizado.

Artículo 34°. — No podrán publicarse afiches o propaganda con retratos que no pertenezcan a los artistas que van a actuar en la función que se anuncia.

DE LAS FUNCIONES

Artículo 35°. — Los días de función serán libremente señalados por la empresa.

Artículo 36°. — Cuando las funciones se suspenden por causa de fuerza mayor, los empresarios están obligados a devolver el valor de las localidades o, si lo acepta el público, podrán entregarse boletos de entrada para una próxima función.

Artículo 37°. — Las funciones empezarán a la hora fijada en los programas y anuncios.

Artículo 38°. — Por ningún motivo se empezará una función si no se ha transcurrido por lo menos una hora desde el término de la función anterior, si la sala no cuenta con medios de ventilación para renovar el aire y de 15 minutos mínimo, en caso de contar con dichos medios siempre y cuando éstos hayan sido estimados como satisfactorios por la Dirección de Espectáculos.

Artículo 39°. — Todo programa deberá contener los nombres de los artistas que tomen parte en el espectáculo anunciado, con especificación del rol que desempeñan, la hora en que ha de comenzar la función y el precio de las localidades. Deberá fijarse un (1) programa en lugar visible, al lado de la boletería. No podrá hacerse ningún cambio en el programa, si no por causa justificada y previo permiso de la Dirección de Espectáculos, si ésta encuentra que se efectúa sin motivo fundado o por malicia, impondrá a la empresa la multa correspondiente.

Artículo 40°. — Está prohibido suprimir escenas de las obras teatrales y de proyecciones cinematográficas y omitir o reducir los números de canto y musicales etc., programados.

Artículo 41°. — Si por algún motivo no previsto se hiciera indispensable la suspensión del espectáculo o alguna modificación del programa, la empresa expondrá por escrito los motivos ante la Dirección de Espectáculos, para que ésta, después de examinados, acuerde o deniegue el permiso, haciéndose por cuenta del productor la respectiva advertencia al público por medio de avisos y carteles, de los cuales se deberá poner uno (1) en las ventanillas de las boleterías, en caracteres fácilmente perceptibles y otro en un diario de amplia difusión, debiendo devolverse el dinero de las localidades que anteriormente se hubiesen vendido, si así lo pidieran los poseedores de los boletos correspondientes.

Artículo 42°. — Una vez empezado a reunirse el público en el local del espectáculo, sólo el Director del Ramo, podrá autorizar la suspensión de la función. Cuando ésta medida se dicte a consecuencia de tumulto o desorden grave de parte de los espectadores, la empresa queda exenta de toda pena de responsabilidad; pero si proviene de los actores o de la empresa, el Director del Ramo o algún miembro de la Comisión Consultiva, impondrá a la empresa una multa proporcionada a la calidad de la falta y a lo que hubiese quedado sin ejecutarse del espectáculo la cual no será menor a la mitad del producto de la función. En caso de no haber comenzado el espectáculo, se hará devolver a los concurrentes el monto íntegro de lo abonado por éstos.

Artículo 43°. — Nadie podrá ocupar localidades distintas de la que corresponde al boleto que hubiese adquirido. El boleto es el único comprobante del derecho a ocupar una localidad.

Artículo 44°. — La empresa durante los espectáculos dispondrá siempre de un número conveniente de porteros, boleteros, acomodadores y demás empleados correctamente vestidos y convenientemente ubicados. En las salas de categoría Extra y "A", es obligatorio la presencia de dos acomodadores; y tanto en éstas como en las demás salas, deberán estar previstos de linternas de mano.

Artículo 45°. — a) Es deber de quien preside un espectáculo velar por que se guarde compostura, orden y las buenas formas sociales; no permitiendo ofender el decoro público y perturbar en cualquier otra forma, las presentaciones.

b) De no encontrarse presente ninguna de las personas llamadas a controlar el espectáculo, la Policía Municipal está obligada a reprimir esta incorrección, incluso haciendo que el infractor abandone el local. De no estar presente la Policía Municipal será el Administrador el que deberá tomar estas medidas.

Artículo 46°. — Esta terminantemente prohibido fumar en los locales públicos de espectáculos. Se suspenderá la función hasta tanto no se corrija esta situación. Esta medida se hace extensiva al escenario, sala de máquina y demás compartimientos del local.

Artículo 47°. — Los entreactos no podrán exceder de quince minutos en espectáculos teatrales y otros, con excepción de los cinematográficos que serán de sólo cinco minutos de duración. La infracción de esta disposición que no se justificare será penada con la multa correspondiente.

Artículo 48°. — Está absolutamente prohibido agregar frases o palabras que no estén consignadas en el libreto, máxime si estas fueren ofensivas al público.

Artículo 49°. — En casos que el espectáculo comprenda escenas de incendio, terremoto o acontecimientos análogos, que pudiera originar alarma a los concurrentes, la empresa deberá advertir anticipadamente a los expectadores.

Artículo 50°. — Los locales de espectáculos serán desinfectados diariamente con insecticidas inodoros y después de cada función se efectuará obligatoriamente la limpieza de todos los compartimientos del local.

Artículo 51°. — Es terminantemente prohibido en todo local de espectáculos almacenar materiales explosivos o inflamantes.

TITULO SEGUNDO

DE LA VENTA DE LOCALIDADES

Artículo 52°. — Las localidades se venderán con la debida anticipación y de ninguna manera podrá exceder el número de boletos al de los asientos que dispone el local. Las localidades preferenciales de los teatros, salas cinematográficas y otros locales de espectáculos clasificados como "EXTRA" y "CATEGORIA "A" serán numerados y deberán

estar colocados en tableros especiales de exhibición.

**Artículo 53:**— A fin de atender al público por orden de llegada, las boleterías podrán estar provistas de barandas destinadas a facilitar un ordenamiento riguroso por turno de llegada.

**Artículo 54:**— Los administradores de los locales de espectáculos vigilarán que los recibidores de boletos, partan estos en dos, debiendo entregarse una mitad al espectador y la otra parte conservarse para el control interno.

**Artículo 55:**— Si los boletos vendidos exceden al que la empresa ha declarado ante la Dirección de Espectáculos se procederá a aplicar la sanción correspondiente, sin perjuicio a la devolución del valor del billete que se hubiera expedido.

**Artículo 56:**— A todo espectador que se ausente del local durante el desarrollo del espectáculo se le entregará una contraseña que le dará derecho a su ingreso.

**Artículo 57:**— Se prohíbe la reventa de las localidades. Los boletos de entrada que se encuentren en poder de los revendedores serán decomisados por la autoridad competente. La administración del local donde se desarrolla el espectáculo, está obligada a tomar las medidas necesarias para evitar la reventa, bajo responsabilidad.

**Artículo 58:**— El administrador o la persona que tenga a su cargo la responsabilidad del local, deberá fijar diariamente en un cartel colocado en la parte exterior de la boletería, los precios de las localidades y/u horas de expendio.

**Artículo 59:**— En todo local de espectáculos públicos sólo podrá venderse el número de localidades fijadas de acuerdo con la capacidad del local, prohibiéndose en consecuencia, la colocación de bancos o sillas adicionales en los pasillos.

**Artículo 60:**— Las localidades se expendirán en las boleterías ubicadas en los locales de espectáculos o en otras establecidas con este objeto. Sin embargo, en algunos casos, como funciones de beneficencia, conciertos, etc., se podrá autorizar que se haga en otros lugares o lo realice el interesado personalmente.

**Artículo 61:**— El administrador del local de espectáculos permitirá el ingreso de las autoridades municipales y de los Supervisores de la Junta de Vecinos de Espectáculos que exhiben el pase autorizado por la Dirección de Espectáculos; así como de los Policías Municipales en servicios.

**Artículo 62:**— Si el número de personas que ocupa el teatro, en cualquiera de las localidades, excediere al de los boletos vendidos, incluyendo a los que ran ingresado con pases de oficio, no afectos al pago de impuestos, la Dirección de Espectáculos impondrá una multa al empresario o conductor del local, en relación a la falta, a la categoría del teatro correspondiente y al precio de las localidades vendidas en exceso.

TITULO TERCERO

DE LOS TEATROS

**Artículos 63:**— Todo teatro contará de las siguientes secciones:

- a) Boletería
- b) Sala de estar
- c) Oficinas administrativas, baños para damas, caballeros, actores.
- d) Sala de espectadores, escenarios y sus complementos.
- e) Camerines, almacén de ropería, utilería y decoración etc.

**Artículo 64:**— Todos los compartimientos deberán tener pasillos de fácil circulación para el público.

Dichos pasillos tendrá el ancho y ubicación que fije el reglamento de construcciones vigentes.

**Artículo 65:**— Las butacas tendrán asientos acordes con la categoría del local.

**Artículo 66:**— En el escenario sólo se permitirán las decoraciones necesarias; las que no se usen deberán guardarse en el almacén respectivo prohibiéndose la colocación de bultos, cajones etc., en toda otra parte del teatro o sala de espectáculos que originan molestias al público o a los artistas o que constituyan un peligro.

**Artículo 67:**— Las instalaciones eléctricas y las iluminaciones de los proscenios de los teatros, deben estar a cargo de electricistas del teatro en número suficiente al espectáculo que se desarrolle.

**Artículo 68:**— Queda prohibido colocar decoraciones u objeto alguno próximo a las instalaciones contra incendio, así como depositarios transitoriamente en las puertas de maniobra, fosos, corredores de salida para los artistas, cuartos de electricidad y todo otro sitio donde a juicio de la Dirección de Espectáculos pueda constituir un peligro o dificultar las maniobras del teatro.

CLASES DE TEATRO

TEATROS DE PRIMERA CLASE:

Se consideran como tal, las que exhiben en su confort las siguientes características:

a) Confort en los compartimientos destinados al público y escenarios con la amplitud y comodidades necesarias para la actuación de compañías y elencos numerosos.

b) Ocho (8) camarines individuales, por lo menos, con un área de 8.00 m2. cada uno, debiendo tener los servicios de lavatorio; y dos (2) camarines colectivos para coros de hombres y mujeres, de por lo menos 16.00 m2. área, cada uno de ellos.

c) Servicios higiénicos y duchas colocadas en compartimientos, independientes para hombres y mujeres y un inodoro, un lavatorio y una ducha para cada cuarto; cuatro (4) camarines individuales en cada compartimiento.

d) Cuando los camarines estén colocados en

distintos pisos, en cada uno de estos existirán los servicios higiénicos correspondientes al número de camarines de dicho piso siempre en compartimientos independientes para hombres y mujeres.

TEATRO DE SEGUNDA CLASE:

- a) El mismo confort que requieren las salas cinematográficas de categoría "B".
- b) Seis (6) camarines individuales, por lo menos, con un área de 8.00 m2. cada uno disponiendo los servicios de un lavatorio; y dos (2) camarines colectivos para coros de hombres y mujeres, con un área de 12.00 m2. cada uno.
- c) Servicios higiénicos y duchas, en las mismas condiciones que para los teatros de la primera clase.

TEATROS DE TERCERA CLASE:

- a) El mismo confort señalado para las salas cinematográficas de esta clase.
  - b) Cuatro camarines individuales, por lo menos con un área de 8.00 m2. cada uno con un lavatorio; y dos camarines colectivos para coros de hombres y mujeres con un área de 10.00 m2. cada uno.
  - c) Servicios higiénicos y duchas, en las mismas condiciones que en los teatros de primera clase.
- Artículo 69:**— Los teatros o locales de espectáculos de propiedad municipal estarán bajo la administración de la Dirección de Espectáculos y sujetos a su propio Reglamento.

DE LA CENSURA TEATRAL

**Artículo 70:**— El control de la censura fijada para cada espectáculo estará a cargo de una comisión especial de Espectáculos bajo la responsabilidad de la Dirección del ramo.

**Artículo 71:**— La calificación de la censura para los espectáculos públicos deberá anunciarse en la programación y propaganda respectiva. Incurrir en responsabilidad el empresario o administrador que infrinja esta disposición.

**Artículo 72:**— La censura incluye obras dramáticas y líricas, monólogos, pantominas composiciones musicales etc. y todo género de espectáculo presentado al público, inclusive en coliseos y circos.

**Artículo 73:**— Cuando la Dirección de Espectáculos, en circunstancias especiales, juzgue que una obra cuya representación ha sido autorizada, pueda despertar pasiones o ideas contrarias al orden público podrá suspender temporal o definitivamente su representación.

**Artículo 74:**— Queda prohibido que las obras teatrales se hagan alusiones ofensivas a determinadas personas, aún cuando los aludidos sean señalados con lenguaje velado.

**Artículo 75:**— Cuando la censura encuentre impropios de representar alguno o algunas pasajes o frases de las obras, podrá ordenar se suprima o sustituya dicha parte estando obligado el autor o empresario a realizar tales modificaciones.

**Artículo 76:**— La obra representada con el pase de la censura y que realmente merezca la reprobación pública, podrá ser prohibida por la Dirección de Espectáculos.

**Artículo 77:**— La Censura declarará las obras aptas para su representación o rechazadas por ofender a la moral o al orden público, si lo objetable es sólo en parte se procederá conforme al Art. 75.

Las obras aptas para presentar se clasificarán de la forma siguiente:

- a) Apta para todos.
- b) Apta para mayores de 14 años.
- c) Apta para mayores de 18 años.
- d) Apta para mayores de 18 con advertencia.
- e) Apta para mayores de 18 años con exhibición especial.

TITULO CUARTO

DE LOS CINEMAS Y DEMAS EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

**Artículo 78:**— Las salas cinematográficas, según su ubicación, construcción, higiene, maquinaria proyectora y turno de exhibición, se clasificarán en las siguientes categorías:

CATEGORIA EXTRA:

Ubicación: Libre  
 Construcción: Asísmica  
 Confort: Butacas confortables "Pullman" numeradas en la localidad denominada "Mezzanine" y "Platea". Sala de espera debidamente amoblada y alfombrado los pasadizos de la sala.

**HIGIENE:** Sistema de ventilación adecuado, servicios higiénicos de primera clase y en relación con la capacidad del local; baños para damas y caballeros en las localidades preferenciales. Los servicios urinarios para caballeros serán individuales, de loza; servicio de toalleros y jabón líquido.

**PROYECCION:** Equipo proyectores de primera categoría.

**TURNO DE EXHIBICION:** Estreno absoluto o de representación y primer turno.

**PRECIO DE LOCALIDADES:** Serán señaladas y reguladas por la Corporación Nacional de Exhibidores Cinematográficos. (CONEXI).

CATEGORIA "A"

Ubicación: Libre  
 Construcción: Asísmica  
 Confort: Butacas confortables "Pullman" para las localidades de platea; alfombrado en todos los pasadizos.

**HIGIENE:** Servicios higiénicos independientes para damas y caballeros, con aparatos de primera y los muros con zócalo de mayólica a una altura de 1.60 mt. urinarios de loza individual en el servicio de caballeros.

**PROYECCION:** Equipos proyectores y de sonido de primera categoría.

**TURNO DE EXHIBICION:** Estreno simultáneo o de primer turno.

**PRECIO DE LOCALIDADES:** Serán señaladas y reguladas por la Corporación Nacional de Exhibidores Cinematográficos (CONEXI).

**CATEGORIA "B"**

**UBICACION:** Fuera de la zona céntrica.

**CONFORT:** Butaquería semipullman. Pasadizos de alfombra en los pasillos principales.

**HIGIENE:** Servicios higiénicos independientes para damas y caballeros; de loza para platea; con zócalos de mayólica a una altura mínima de 1.50 mt. En galería, de loza y con zócalo de loseta blanca urinarios corridos de mayólica, para caballeros.

**CONSTRUCCION:** Asísmica.

**PROYECTORES:** Los usuales para películas de 0.035 m.

**TURNO DE EXHIBICION:** Segundo y tercer turno.

**PRECIO DE LOCALIDADES:** serán señaladas y Reguladas por la Corporación Nacional de Exhibidores Cinematográficos (CONEXI).

**Artículos 79:**— Los locales de Espectáculos públicos que proyecten películas cinematográficas, lo harán dentro de un caseta de material incombustible, con puerta de hierro y aberturas para la proyección y para dar vista al operador hacia la pantalla. Todas las aberturas tendrán ventanillas de hierro que cierren simultáneamente a un comando del operador. Este comando puede ser automático.

**Artículo 80:**— La Autoridad Municipal fijará las dimensiones de dichas casetas y las instalaciones que deben ejecutarse dentro de ellas, de conformidad con el Reglamento de Construcciones para Lima y Bañeríos y con sujeción a las siguientes normas:

a) Que la caseta tenga puerta de entrada, por fuera de la sala. Si el acceso a la caseta es por la escalera, ésta debe ser de hierro o de material incombustible. Esta escalera debe permitir la salida rápida y fácil del operador, quedando prohibidas las escaleras en forma de caracol.

b) Que haya por lo menos un extintor de incendio y un balde de arena.

c) Que el piso sea de losetas o de material similar, debiendo colocarse pasadizos de jebe, corcho u otro material que resguarde del frío al personal de trabajo.

d) Que tenga tubos de ventilación que salgan desde las linternas de las lámparas de arco, para descargar directamente al aire libre.

Con este sistema u otro, la caseta debe tener amplia y eficiente expulsión de los gases y del calor, sin que se produzcan corrientes de aire.

e) Que exista un armario incombustible para depositar materiales, herramientas y ropa de personal de trabajo.

f) Que las dimensiones de la caseta tengan un promedio de 20.00 m<sup>3</sup>, por cada máquina de proyección.

g) Si hay baterías de acumuladores, deben colocarse en compartimientos especiales independientes de la caseta de proyección.

h) Las llaves eléctricas deben estar perfectamente aisladas o cubiertas.

**Artículo 81:**— En las casetas sólo se permitirá que se tenga los rollos de películas que se proyectarán en la función y encerrados en cajas de hierro o bóvedas incombustibles aún cuando cada rollo esté dentro de su propia caja de envase de hierro.

Se tendrá afuera solamente el rollo que está colocado en las máquinas para ser proyectado.

**Artículo 82:**— Las Salas cinematográficas que tengan instalados pantallas especiales podrán exhibir películas de 0.35 mm de cualquier clase, siempre y cuando las máquinas proyectadoras posean los aditamentos necesarios para estos fines.

**Artículo 83:** Entre el ECRAN y la primera fila de localidades deberán existir una distancia no menor de cuatro (4) metros.

**Artículo 84:**— Si se exhibiera al público una película no apta para menores de 14 años, el empresario estará obligado a anunciar previamente esta circunstancia en los avisos, volantes y en las boleterías de la sala con carteles grandes y visibles.

**Artículo 85:** Las Salas cinematográficas en general procurarán ofrecer, por lo menos una vez a la semana los días domingos y feriados, funciones de matiné con películas de temario apropiado para los niños y que hayan sido calificadas por la Junta de Supervigilancia de Películas como "Apropiadas para adultos y menores de 14 años", respetándose el reglamento de la Junta de Supervigilancia de Películas.

**Artículo 86:** En los programas de películas aptas para menores, queda prohibida la exhibición de sinopsis de otras que no han merecido esta misma clasificación de la Junta Nacional de Supervigilancia de Películas, ni en los programas para mayores podrá darse sinopsis de películas clasificadas como aptas para menores, salvo autorización especial de la mencionada junta.

**Artículo 87:** Queda terminantemente prohibida toda exhibición privada sin autorización de la Dirección de Espectáculos.

**Artículo 88:** Queda prohibido exhibir una película con un nombre distinto de aquel con que fué aprobado por la Junta de Supervigilancia de Películas y registrada en la Dirección de Espectáculos.

**Artículo 89:** La proyección de la película se iniciará en el horario pre-establecido.

**Artículo 90:** El impuesto que deben abonar los locales cinematográficos, es en función del 30% de la taquilla vendida. Reglamentado por el D.L. N.º 22990 del 18-04-80.

**Artículo 91:**— No podrá realizarse funciones cinematográficas con horario especial sin previa autorización de la Dirección de Espectáculos. Las que se inicien después de las 12 de la noche abonarán el doble del impuesto municipal señalado.

**DEL CANJE DE PELICULAS**

**Artículo 92:**— El canje de las películas cinematográficas en la jurisdicción del Distrito de Miraflores, se realizará en las siguientes condiciones:

a) El distribuidor de películas cinematográficas que desee efectuar la exhibición simultánea de una película en dos o más cines de la jurisdicción, está obligado a dar previamente aviso por escrito a la Dirección de Espectáculos, por lo menos con cuarentiocho horas de anticipación, indicando el turno la hora y el local en que se proyectará.

b) En las salas programadas en primer turno la película deberá estar completa, en la caseta, en su primera función, la que comenzará con un cuarto de hora de anticipación al horario normal.

c) Si autorizada por la Dirección de Espectáculos el canje de una película se produjera durante el desarrollo de la función, suspendida por faltar un rollo que no ha llegado oportunamente, la responsabilidad será del distribuidor al que se impondrá la sanción correspondiente, salvo causa justificada a juicio de la Dirección.

d) Programada una película y autorizado un canje, el exhibidor sin ninguna otra persona podrá modificar el turno ni la hora de su proyección.

e) El orden de los programas semanales de las funciones cinematográficas consta de dos partes: La primera se compone de los traylers y cortes; en seguida, el intermedio reglamentario y como segunda parte la película de fondo.

f) En ningún caso podrá proyectarse en las funciones cinematográficas, como primera parte del programa la película de fondo si no con las siguientes combinaciones:

- 1) Trayer, u Noticiero.
- 2) Un trayer y dos cortos

g) En las salas cinematográficas no podrán proyectarse más de quince (15) diapositivos, cinco a oscuras y diez a toda luz. Tampoco se podrán pasar más de 5 películas comerciales durante el intermedio.

h) Las salas cinematográficas están obligadas a proyectar diapositivas del Concejo Distrital; que sean en beneficio de la comunidad Miraflores cuando el Alcalde lo estime necesario.

**Artículo 93:**— Los distribuidores están obligados a entregar a los exhibidores en los días y horas estipulados en sus contratos, las películas prefijadas. Si se comprueba que la alteración del horario del espectáculo o la falta de una película en el programa anunciado se debe a negligencia o descuido del distribuidor, será considerado como infractor y por consiguiente acreedor a una multa.

**Artículo 94:**— El distribuidor está obligado a revisar permanentemente el estado de las películas que explotó y a entregarlas para su exhibición sin que estas adolezcan de mutilaciones o presenten deterioros que obstaculicen su correcta proyección y sonido.

**DE LOS OPERADORES Y AYUDANTES DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS**

**Artículo 95:**— Para desempeñar funciones de operador cinematográfico se requiere obtener la Licencia profesional correspondiente, expedida en conformidad con lo establecido por la Ley 9629 del 14 de Diciembre de 1943.

**Artículo 96:**— El operador y su ayudante deben tener en su poder durante su trabajo, el respectivo carnet y mostrarlo a toda persona autorizada que lo solicite.

**Artículo 97:**— El operador o ayudante durante la función no podrá dedicarse a ningún trabajo práctico u otra preocupación que la de atender las máquinas, la película y los tableros, y deberán estar presentes con el tiempo prudencial antes de la función y permanecerá en ella hasta que se haya dado término del espectáculo.

**Artículo 98:**— Será obligación de este personal dar cuenta inmediata al administrador de cualquier deficiencia que notare en la instalación eléctrica en la máquina de proyección o equipo sonoro de las películas.

**Artículo 99:**— Todo operador cinematográfico, desarrollará su labor de forma tal que la proyección no sea hecha con mayor velocidad que la conveniente para que el público pueda leer con facilidad las leyendas y la proyección se realice sin vibraciones molestas.

**Artículo 100:**— En caso que el personal a que se refiere este capítulo fuera sorprendido en estado de ebriedad en el desempeño de su trabajo, o que no la desarrolla con la atención y competencia requeridas la Dirección aplicará multas a la administración de la Sala.

**Artículo 101:**— Durante la función en la caseta de proyección sólo deberán permanecer el operador y su ayudante, pudiendo ingresar a ella por asuntos del servicio, el personal administrativo autorizado del local, el electricista encargado de su revisión y la Autoridad Municipal.

**Artículo 102:**— En la caseta de proyección deberá existir un lugar adecuado para guardar los elementos necesarios que sirvan para la reparación de las películas que sufran roturas durante la proyección.

**Artículo 103:**— En caso que el operador abandone la caseta durante la función se aplicará a la administración una multa del 5% de la UIT y si volviera a ocurrir se le aplicará una suspensión temporal de su licencia.

**TITULO QUINTO**

**DE DISCOTECAS SALONES SOCIALES, PEÑAS, CAFE-TEATROS Y LOCALES CON MUSICA**

**Artículo 104:**— Los locales destinados a Discotecas, Peñas, Salones con música, Salones Sociales de conferencias, Bailes de Té y demás que reunan al público sea con represen-

tación o sin ella, sea con entrada pagada o gratuita, estarán afectos a las disposiciones de este Reglamento en los que les fuera aplicables y, principalmente, a todo lo relativo a su seguridad, ventilación, sanidad, presentación y desarrollo de espectáculo.

Artículo 105° — La Alcaldía podrá señalar barrios o calles donde no deberán instalarse clubes nocturnos, peñas o efectuarse bailes públicos, no permitiéndose su funcionamiento en las proximidades de Iglesias, Colegios, Centros de Trabajo, Hospitales, Cuarteles, etc.

Artículo 106° — A los locales a que se refiere este capítulo sólo tendrán acceso personas mayores de 18 años. La contravención de esta disposición será multada y en caso de reincidencia será clausurado el local.

Artículo 107° — Los empleados y ayudantes de los locales en referencia no podrán ser menores de 18 años y deberán estar premunidos de sus certificados de identidad, conducta y de salud, expedidos por la autoridad competente. Las infracciones serán puestas en conocimiento de las autoridades de trabajo además de una multa equivalente.

Artículo 108° — Los establecimientos de que trata este artículo estarán provistos de guarderropa y servicios higiénicos independientes para damas, caballeros y artistas.

Artículo 109° — Los establecimientos que tengan escenarios deberán reunir las condiciones que determinan las Inspecciones de Espectáculos y Obras.

Artículo 110° — La capacidad y distribución de asientos se fijarán de acuerdo con las prescripciones generales.

Artículo 111° — Para los propietarios y conductores de Peñas u otros locales con espectáculos musicales o cualquier tipo de presentación artística queda establecido que dichos locales serán de construcción noble (paredes y techos) y cubiertos de material acústico, que no permitan la salida exterior de ruido. Los locales que no reúnan estos requisitos, no se les expedirán la Licencia Municipal respectiva.

Los infractores estarán sujetos a multa y clausura provisional. Y si pasara el tiempo establecido y no cumpliera con lo indicado, la Dirección procederá a su clausura definitiva, con conocimiento de la Alcaldía.

Igualmente estos establecimientos deberán contar con un adecuado sistema de acondicionamiento de aire.

Artículo 112° — Queda terminantemente prohibido todo tipo de Licencia para funcionamiento en locales construidos con material pre-fabricado, (cartón prensado, madera, etc.) techos de cartón embreado, esteras, etc.

TITULO SEXTO

PARQUES DE DIVERSIONES

Artículo 113° — La instalación de aparatos mecánicos como carrouseles, sillas voladoras, rueda de Chicago, calesitas y otras diversiones análogas se hará previo informe de la Sub-Dirección de Policía Municipal Obras Públicas, Sanidad y Colegio de Ingenieros del Perú este último con una vigencia no mayor de treinta días para efecto de su conformidad en virtud de ellos la Dirección de Espectáculos autorizará su funcionamiento con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Cuando se establezcan en lugares cerrados, deberá asegurarse las más perfecta ventilación, servicios higiénicos, las paredes serán blanqueadas con dos manos de cal viva y el terreno apisonado y con el declive necesario para el fácil desague. La Dirección de Infraestructura verificará y dará conformidad a estas instalaciones.

b) Cuando estos parques de diversiones se instalen en lugares que no pertenezcan a plazas o paseos públicos, deberán tener su correspondiente servicio higiénico en buenas condiciones, en proporción al área autorizada separados por sexos.

c) Todos los aparatos mecánicos y sus respectivos accesorios que utilicen los niños, deberán ser desinfectados cada ocho (8) días, la Dirección de Sanidad que encargado de verificar este servicio.

d) La Dirección de Servicios practicará Inspecciones mecánicas obligatorias quincenalmente, cuando las instalaciones de estos aparatos duren más de un mes.

TITULO SETIMO

PISTAS DE PATINAJE

Artículo 114° — Las pistas de estos locales estarán en lo posible libre de columnas y en caso de que estas existan por exigencia de la construcción estarán acolchonadas hasta la altura de 2.00 m. en la forma que indique la Dirección de Infraestructura.

Artículo 115° — Alrededor de la pista de patinaje y en la forma que lo indique la Dirección de Infraestructura se colocarán barandas o pasamanos de defensa.

Artículo 116° — Los salones de patinaje que estén instalados en locales cerrados deberán tener un sistema de ventilación adecuado.

Artículo 117° — Los salones de patinaje estarán provistos de guarderropa, servicios higiénicos independientes para damas y caballeros y de un botiquín de emergencia que contenga los medicamentos e instrumental que indique la Dirección de Sanidad, a fin de que pueda presentarse atención inmediata a todo patinador que se accidente y deben tener un enfermero estable.

Artículo 118° — Los locales a que se refiere este capítulo no podrán funcionar en ningún caso después de las 12 p.m.

Artículo 119° — La Inspección podrá prohibir la instalación de salones de patinaje en sitios donde se ocasionen molestias al vecindario.

TITULO OCTAVO

LOCALES DE JUEGO ELECTRONICOS Y MECANICOS

Artículo 120° — El título que antecede se sujetará al Reglamento, aprobado por Acuerdo del Concejo N° 38—A de fecha 14.05.84, así como a los dispositivos legales que se señalan en el citado Reglamento.

TITULO NOVENO

SALONES DE JUEGO DE BINGO

Artículo 121° — Las condiciones de funcionamiento de los salones de juego de Bingo, se ceñirán al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003—84—IN, publicado en el Diario "El Peruano" el 14.01.84.

TITULO DECIMO

DE LOS AUTORES

Artículo 122° — No podrá presentarse ninguna obra nacional sin el consentimiento previo del autor, o de quien de él derive sus derechos.

Artículo 123° — En los programas que se ofrecen al público, anunciando la representación de una obra teatral, debe indicarse el nombre del autor, ya sea este nacional o extranjero.

Artículo 124° — Cuando los autores nacionales presentan obras de mérito sobresaliente, la Comisión de Espectáculos podrá proponer a la Alcaldía, se les acuerde un premio especial. Dichos autores tendrán derecho a ocupar gratuitamente una localidad en donde se presente la obra.

Artículo 125° — Los autores nacionales, extranjeros y los representantes de estos, están obligados a inscribir las obras teatrales en el Registro respectivo de la Dirección de Espectáculos, para cuyo efecto se deberá acompañar dos ejemplares uno que será devuelto al interesado; y otro que pasará al archivo de las Oficinas del Ramo.

Artículo 126° — La Dirección de Espectáculos exigirá el recibo respectivo que acredite el pago de los Derechos de Autor.

DE LOS EMPRESARIOS

Artículo 127° — Para ser empresario es indispensable estar inscrito en el Registro respectivo de la Dirección de Espectáculos de la Municipalidad de Miraflores.

Artículo 128° — La Dirección de Espectáculos expedirá a los empresarios que hayan cumplido con inscribirse en el Registro respectivo, un carnet que lo acreditará como tal, ante las autoridades nacionales y extranjeras.

Artículo 129° — Los Empresarios están obligados a presentar a la Dirección de Espectáculos, antes de iniciar sus representaciones el elenco y repertorio completo de su compañía y durante la temporada que ofrezcan, los aumentos o sustituciones que sean menester realizar en ellos en beneficio del público. Igual obligación tendrán los conductores de clubes nocturnos, peñas).

DE LOS ARTISTAS

Artículo 130° — Los artistas, sea cualquiera el género de sus actividades, están obligados a presentar ante la Dirección de Espectáculos del Concejo Distrital de Miraflores su inscripción actualizada ante el Concejo Provincial requisito sin el cual no podrán intervenir en actuaciones públicas.

Artículo 131° — Los artistas que no estén inscritos en el Concejo Provincia de Lima, podrán hacerlo ante el Concejo Distrital de Miraflores.

Artículo 132° — Todos los artistas deben cumplir las obligaciones que señalen sus contratos, además de las que fije este Reglamento y en el local en que presten sus servicios.

Artículo 133° — El actor que teniendo el rol señalado en una función no estuviese en el local donde debe realizarse el espectáculo, por lo menos media hora antes de lo señalado para su inicio o que no esté debidamente preparado para ofrecer el espectáculo, será multado.

Artículo 134° — Asimismo queda prohibido a los artistas aparecer en escena cubiertos con el emblema nacional o hacer uso indebido del Himno Patrio salvo cuando se trate de representaciones de carácter patriótico.

Artículo 135° — Los artistas que trabajan gratuitamente están sujetos a todas las disposiciones precedentes y sufrirán las mismas penas que establece el Reglamento general de Espectáculos, por incumplimiento de cualquiera de ello.

DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LOCALES CON ESPECTACULOS

Artículo 136° — Son obligaciones del Personal:  
a) Tener su carnet de identidad y de salud.  
b) Ser tonto y respetuoso con el público.  
c) Dar fiel cumplimiento a las Disposiciones reglamentarias vigentes.

e) Impedir, por todos los medios a su alcance que se haga reventa de las localidades, denunciando de inmediato a los revendedores ante la autoridad.

f) Los porteros, acomodadores de los locales de espectáculos, se presentarán durante la función aseados y llevarán el distintivo en forma visible. Además en los teatros de primera y segunda categoría, es obligación para este personal el uso de uniforme.

DEL REGISTRO Y EMPADRONAMIENTO DE EMPRESARIO, OPERADORES Y ARTISTAS

Artículo 137° — Los empresarios y los conductores de clubes nocturnos (peñas, café Teatro), es-

rán obligados, previa presentación de cualquier espectáculo, hacer visar y registrar por la Dirección de Espectáculos todos los contratos que tengan celebrados con los autores, actores y demás empleados que tengan a su cargo. No se permitirá ninguna presentación si previamente no se hubiese satisfecho este requisito, los empresarios y los conductores de clubes nocturnos deberán cumplir la obligación indicada, con la debida oportunidad. Asimismo deberá registrarse toda renovación ó prórroga de contrato.

**Artículo 138º**— Los contratos suscritos entre las empresas y artistas, deberán especificar, con toda claridad las obligaciones de cada una de las partes contratantes.

**Artículo 139º**— Los contratos a registrarse deben ser presentados por duplicado un ejemplar se archivará en la Dirección de Espectáculos y otro se devolverá al empresario debidamente sellado.

**Artículo 140º**— Los empresarios están obligados a presentar a la Dirección de Espectáculos el libreto por duplicado para ser registrado y el otro para ser sellado y devuelto al empresario.

#### DE LAS SUBVENCIONES

**Artículo 141º**— Las subvenciones municipales sólo podrán ser acordadas por el Concejo a compañías, agrupaciones o solistas de alta calidad artística o cuando, además por otras circunstancias merezcan este beneficio.

**Artículo 142º**— La entrega de la subvención acordada se efectuará únicamente después de realizada la tercera función, previa confrontación de la calidad del espectáculo con lo prometido por la Empresa, con intervención de la Comisión de Espectáculos.

**Artículo 143º**— Cuando la Compañía fuera subvencionada por la Municipalidad o el Gobierno, la Dirección de Espectáculos podrá controlar el valor de las localidades, como medida tendiente a favorecer la mejor difusión de las manifestaciones artísticas.

**Artículo 144º**— Las exoneraciones del impuesto único a los Espectáculos públicos no Deportivos, están contenidas en los siguientes Dispositivos Legales:

- D.L. 21440 del 09-03-76
- D.S. 107-76EFC del 13-08-76
- D.L. 22459 del 27-02-79
- D.L. 22833 del 26-12-79
- D.L. 22990 del 15-04-80
- D. Legislativo 191 del 12-06-81
- D.S. 170-81 EFC.

#### TÍTULO DECIMO PRIMERO

##### DE LAS SANCIONES Y MULTAS

**Artículo 145º**— Su aplicación está sujeta a la escala de multas aprobada por Acuerdo de Concejo N°

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**Artículo 1º**— Se otorga un plazo máximo de 30 días a los propietarios y productores de espectáculos para que adecuen sus locales con cubiertas de material acústico, que no permite la salida exterior de ruidos.

### APRUEBAN LA AMPLIACION DEL ART. 10 DE LA ORDENANZA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO DE MIRAFLORES

#### MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

#### ACUERDO DE ALCALDIA N° 71-A

Miraflores, 30 de octubre de 1984

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de octubre de 1984, el pedido del señor Regidor José Carlos Barrenechea Núñez del Arco, en el sentido de que se apruebe la ampliación del art. 10 de la Ordenanza de Anuncios y Publicidad Exterior del Distrito de Miraflores, que fue aprobada por Acuerdo de Concejo N° 54-A de fecha 14 de agosto de 1984;

Con la intervención de los señores Regidores, el Concejo, con dispensa del trámite de aprobación de Acta, por mayoría;

#### ACORDO:

Aprobar la ampliación del Art. 10 de la Ordenanza de Anuncios y Publicidad Exterior del Distrito de Miraflores, de la manera siguiente:

**Artículo 10º** — BANDEROLAS. "No se permitirá la instalación de anuncios en banderolas salvo en ambientes cerrados, tipo feria kermeses, estadios, etc.".

Excepcionalmente, se podrá autorizar la colocación de banderolas en los casos siguientes:

- 1) Cuando se promueva actividades de bien social o benéficas, sin fines de lucro.
- 2) Cuando se promueva actividades escolares u organizadas por algún colegio.

En los casos excepcionales señalados, no se permitirá que las banderolas incluyan publicidad comercial, no podrán ser en número mayor de cuatro y se colocarán en los lugares que expresamente señale el Concejo.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese,

LUIS BEDOYA DE VIVANCO, Alcalde

DANTE ACEVEDO VERA, Secretario General